

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

(Conclusión.)

Del Censo electoral.

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales, por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales, por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta

Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta Central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.º Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.º Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.º Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.º Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.º Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.º Los individuos del Ayuntamiento.

2.º Los ex Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de ésto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos

y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquéllos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad. Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.^a De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.^a De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.^a De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.^o, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.^a De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.^a De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.^a De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.^a De las reclamaciones de inclusión.

8.^a De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquéllos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.^o de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación Provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del

Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si comparecieren. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Quando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.^o de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Quando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el BOLETÍN OFICIAL antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejem-

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

plar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación Provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones Provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el artículo 9.^o, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.^o de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.^o Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.^o Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copias de los Registros provinciales.

3.^o Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.^o Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se la dirijan.

5.^o Ejercer jurisdicción discipli-

naría sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación Provincial el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitiesen á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan

pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación Provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación Provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y Central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Ésta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para

acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 52.

Secretaría.—Negociado 1.º

Debiendo comenzarse dentro del presente mes la rectificación del Censo electoral que previene la ley de 26 de Julio de 1890, cuyos extremos pertinentes á la materia se publican en este mismo número del BOLETÍN OFICIAL, é inspirado en los patrióticos y firmes propósitos del Gobierno de S. M., encaminados á conseguir la depuración y verdad de las listas electorales, base esencialísima para obtener las ventajas del sistema representativo, que practicado con exactitud, coloca á los pueblos gobernados por sí mismos á la altura de la moderna civilización, cumple á mi deber llamar la atención de las Autoridades, Corporaciones, Sociedades, particulares y toda clase de entidades que desenvuelvan su actividad en la provincia al amparo de la ley, sobre la importancia de las operaciones que al indicado fin han de practicarse, en las que todos deben tomar parte, según la disposición citada, estimando lo mucho que suponen y valen los derechos que pueden ejercer y los deberes que han de cumplir.

Hasta el presente el saneamiento y variación normal del Censo tropezó para su efectividad en la práctica con la ignorancia de su significación y la indiferencia creada por el temor á la ineficacia de toda iniciativa privada, haciéndose por ello preciso que todos contribuyamos á remover estos obstáculos, unos recobrando la confianza que deben inspirar estos procedimientos y otros poniendo á contribución todos los resortes de la autoridad para devolverla tan completa como el interés general reclama.

Abrigo la pretensión de conocer á mis paisanos y no participo de los pesimismo que les suponen, como á todos los españoles, ignorantes hasta el extremo de desconocer los beneficios que deben esperarse del ordenado y consciente ejercicio de los derechos civiles. Por eso creo que las escasas deficiencias que se notan en las listas electorales, haciendo de la provincia de Palencia una honrosa excepción, se deben más bien á la frialdad y abandono que ha traído consigo la creencia de que las particulares iniciativas no fueren atendidas por los organismos ó personalidades encargadas de oirlas y sustanciarlas.

Ahora bien, para cumplir órdenes superiores, y como determinación de las propias convicciones, hago hoy pública por medio de este periódico

oficial, mi decidida voluntad de apoyar con todos los medios á mi alcance cuantas reclamaciones, indicaciones y quejas se dirijan al Gobierno civil, de palabra, por escrito y en cualquier forma que resulte fácil y expedita para los interesados, asegurando además que haré mías sus aspiraciones, obteniendo para ellas el respeto de todos y la justicia que demandan.

La misma actitud reclamo de las Autoridades y funcionarios dependientes de la mía, á los que exigiré el mayor celo y la solicitud más diligente en lo que se refiera á servicios relacionados con la importante materia que nos ocupa, encareciéndoles pongan de su parte no solo el cumplimiento de los deberes propios consignados en preceptos legales de carácter obligatorio, sino todo aquéllo que el buen sentido y una recta voluntad aconsejen á la consecución del elevado fin que se persigue al procurar que las elecciones lleguen á ser expresión fiel del pensamiento del país, por ser una verdad nuestro Censo electoral.

Palencia 11 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,
Filiberto de Prado Salas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Las disposiciones del art. 1.º, en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya creadas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el Registro especial á que se refiere el art. 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la

persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el art. 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 10 de Abril.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en circular fecha 31 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 de Febrero último la Real orden siguiente: Ilmo. Señor: Remitido á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan, con motivo de la excepción de venta de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados», dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe: Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente, del cual resulta: Que en el de excepción de venta en concepto de dehesa boyal de los montes «Potros y Cotos» y «Peral y Ojados», instruido por el Ayuntamiento de Arenas de San Juan en la provincia de Ciudad Real, el Tribunal gubernativo por su acuerdo de 2 de Octubre de 1894 declaró la excepción de los expresados montes; que el citado Ayuntamiento de San Juan no ha satisfecho al Estado el primer plazo del 20 por 100 del valor de los referidos terrenos ni abonado los honorarios de la tasación practicada por el Ayudante de Montes, dejando sin cumplir por lo que á este último extremo respecta, el acuerdo de la Dirección de Propiedades fecha 11 de Diciembre de 1897; que expedida certificación de apremio contra el Ayuntamiento referido, quedó en suspenso el expediente sin causa que justificase su paralización y en tramitación nuevamente por haberlo instado el Ayudante de Montes, fué remitido á la Dirección por la Delegación de Hacienda, consultando el procedimiento que se debe seguir para el percibo de las cantidades que adeuda; que el Negociado correspondiente de la Dirección propone la continuación del procedimiento de apremio, haciendo embargo de los valores del Estado que posea el Ayuntamiento y que para lo sucesivo se dicte una medida de carácter general imponiendo á las Corporaciones intereses de demora á contar desde los quince días en que notificada la liquidación del 20 por 100 no lo abonen, estimando procedente que en el caso actual se amoneste á la Delegación de Hacienda; que la Sección, conforme con el parecer del Negociado por su nota de 2 de Noviembre último, propone que al ser dictada la medida de carácter general y con objeto de que los Ayuntamientos no dilaten el pago, gestionando que se retarde la práctica y notificación de las liquidaciones, se fije á las Delegaciones de Hacienda un plazo fatal

al efecto, proponiendo sea de treinta días; que conforme la Dirección general de Propiedades con la propuesta de la Sección, se ha pedido informe á la Intervención general del Estado, la cual en su dictamen de 17 de Diciembre próximo pasado propone: 1.º Que se prosiga el procedimiento de apremio, aplicando el artículo 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888. 2.º Que se dicte una medida de carácter general en la que se fije á las Delegaciones para la práctica y notificación de la liquidación del 20 por 100 el plazo de treinta días; y 3.º Que si la Corporación incurre en mora, se la exijan los intereses á partir de los quince días siguientes al de la notificación, salvo cuando estén comprendidos en el art. 16 de la instrucción de Junio de 1888; y en tal estado el asunto se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Sección.—Establecida la obligación del abono del 20 por 100 al Estado por la ley de 8 de Mayo de 1888, en los casos de excepción de venta en concepto de aprovechamiento comunal ó dehesa boyal y la forma de hacer efectivos los plazos que por tal causa adeuden las Corporaciones, cuando no los ingresen voluntariamente, estima la Sección que en este caso deben aplicarse los preceptos de la referida ley y de la instrucción dictada para su cumplimiento, procediendo á la incautación de los valores del Estado que pertenezcan al Ayuntamiento de Arenas de San Juan de la clase á que se refiere el art. 10 de la citada ley. Para que así tenga efecto, procede que con la mayor actividad y diligencia se prosiga el procedimiento de apremio que fué iniciado ya, y que quedó en suspenso sin causa justificada, hecho que acusa la negligencia con que se ha procedido por las oficinas provinciales, máxime cuando al obrar de esa suerte, se dejaba sin resolver la reclamación del Ayudante de Montes, cuyos honorarios debe también satisfacer la Corporación municipal, ó el Estado en su caso, cuando la incautación de los valores se efectúe conforme se previene en el citado art. 10 de la ley de 1888. La posibilidad de que en casos análogos estas resistencias al pago de lo debido por parte de los Ayuntamientos pueda repetirse, hace necesaria la adopción de una medida general que lo evite ó que cuando menos impida que el pago se dilate, y á este efecto la Sección considera acertados los medios propuestos por la Dirección general de Propiedades y que la Intervención general acepta, porque fijado un plazo fatal para la práctica de las liquidaciones á las oficinas provinciales, se aleja la posibilidad de que los Ayuntamientos gestionen ó procuren el retraso de esas operaciones. Y establecido otro para el pago, se puede con brevedad suma lograr el ingreso del plazo primero, á más de establecer con la determinación de los intereses de demora una penalidad que seguramen-

te tratarán las Corporaciones de evitar para que su deuda no aumente. En este punto una sola observación tiene que hacer la Sección. Los medios propuestos le parecen acertados y desde luego estima que procede adoptarlos; pero en la Real orden que al efecto se dicte, debe á su juicio establecerse la obligación en que están los Ayuntamientos de abonar los intereses de demora, no solo cuando en ella incurren por falta de pago del primer plazo, sino también cuando transcurridos los quince días del vencimiento de cada plazo, no satisfagan el que corresponda. Por todo lo expuesto, la Sección opina que debe V. E. resolver este expediente de conformidad á las indicaciones hechas por la Dirección de Propiedades, aceptando en todas sus partes las conclusiones formuladas por la Intervención general del Estado, con la aclaración que se deja expuesta en la última parte de esta consulta. Tal es el parecer de la Sección. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Y S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se indica. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que comunico á V. para iguales fines, encargándole que á la mayor brevedad publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia la presente circular, á fin de que puedan conocerla los Ayuntamientos.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de referidas Corporaciones.

Palencia 9 de Abril de 1902.—El Administrador de Propiedades, Ricardo Llerena.—V.º B.º—Luis Balaca.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 11 de Abril de 1902.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.